



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-23/2023

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado	6
TERCERA. Requisitos y procedencia	6
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	8
QUINTA. Estudio de fondo	12
RESOLUTIVO	45

G L O S A R I O

Actor, partido, PRD o recurrente	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG628/2023 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA(S)	Unidad(es) de Medida y Actualización
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que impuso al recurrente diversas sanciones, con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado.

II. Recurso de Apelación.

1) **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre, el recurrente presentó ante el INE recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a la Sala Superior.

2) **Recepción y turno en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió el recurso referido en el numeral que antecede en la Sala Superior, con el cual se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-358/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

3) **Acuerdo plenario.** El veintidós de diciembre, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior acordaron –entre otras cuestiones– escindir la demanda del mencionado recurso de apelación, a efecto de que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral resolvieran los planteamientos relativos a las operaciones vinculadas con las entidades en las que ejercen jurisdicción.

4) **Remisión y recepción.** Conforme a lo anterior, la Sala Superior remitió a esta Sala Regional la porción

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

correspondiente del referido medio de impugnación, el cual fue recibido en la oficialía de partes el veintinueve de diciembre.

- 5) Turno.** Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-23/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 6) Radicación.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.
- 7) Requerimientos.** En diversas fechas se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.
- 8) Admisión y cierre de Instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional –por conducto de su representación ante el Consejo General– para controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional,



el cual está relacionado con entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, cuestión que también fue señalada por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido el veintidós de diciembre en el recurso **SUP-RAP-358/2023**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El recurrente señala como actos impugnados los siguientes³:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, identificado con el número INE/CG631/2023 y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022, identificado con el número INE/CG628/2023”.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado⁴ y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio satisface los requisitos de procedencia

³ No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, si bien el PRD ha interpuesto diversos recursos, se tratan de diferentes entidades, por lo que no puede precluir su derecho.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- I. **Forma.** El recurrente presentó por escrito su demanda, hizo constar su nombre y el de la persona que representa, quien asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación, precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
- II. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica.

La resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre⁵; por tanto, el plazo para interponer la demanda transcurrió del cuatro al siete de diciembre⁶. Así, toda vez que el partido presentó su recurso el siete de diciembre siguiente, su presentación fue oportuna.

- III. **Legitimación y personería.** El recurrente está **legitimado** para promover el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional que acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable, con motivo del dictamen consolidado

⁵ Como se advierte de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en la que fue aprobada, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, página 2470, registro digital: 168124, al encontrarse disponible en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/158199->.

⁶ Descontando del cómputo del plazo el sábado dos y domingo tres de diciembre, al ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, en el entendido que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

INE/CG628/2023, así como, de la resolución INE/CG631/2023.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la **personería de Ángel Clemente Ávila Romero**, como representante propietario del PRD ante la autoridad responsable, pues tal calidad le fue reconocida en el informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le impuso sanciones por infracciones cometidas en Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, consistentes en multas y reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le correspondía por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

V. Definitividad. Se satisface, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al actor combatir la resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.



A. Síntesis de agravios.

El partido recurrente expresa que, en la resolución controvertida la autoridad responsable viola flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral, al emitir y aplicar –de forma retroactiva, infundada y carente de motivación– criterios novedosos a finales de dos mil veintidós, imponiéndole sanciones severas y excesivas por faltas que, de manera consuetudinaria se han sancionado con amonestación pública.

Además, el PRD aduce que, conforme a la reforma electoral de dos mil catorce en materia de fiscalización, la obligación relativa a reportar sus operaciones en el SIF dentro del término de tres días posteriores a su celebración es aplicable única y exclusivamente para los procesos electorales, tanto federales como locales, ya sea en precampañas o campañas, no así en los periodos de gasto ordinario de actividades permanentes de los institutos políticos.

En concordancia con lo previo, el partido manifiesta que el hecho de que un ente político en precampaña o campaña, no registre en el marco temporal establecido para tales efectos, el movimiento de sus recursos, vulnera de manera directa los principios rectores de la norma electoral, tales como el de legalidad, irretroactividad de la ley, confianza legítima, estricto derecho, proporcionalidad, viabilidad y oportunidad y, principalmente, se podría afectar la equidad en la contienda, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal

incumplimiento impide a la autoridad, la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza; premisas que, conforme a su dicho, no se actualizan en los supuestos de revisión de informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales anuales.

Lo anterior, respecto de las conclusiones que a continuación se listan y que, de conformidad con el ámbito territorial, competen a esta Sala Regional:

Entidad federativa	Conclusiones	Sanción
Ciudad de México	<p>3.08-C28-PRD-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,567 (mil quinientas sesenta y siete) operaciones en tiempo real durante el periodo normal 2022 (dos mil veintidós), excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones por \$5,359,268.68 (cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos)</p>	<p>1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,592.69 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos sesenta y nueve centavos).</p>
Hidalgo	<p>3.14-C38-PRD-HI</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 556 (quinientas cincuenta y seis) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,059,100.27 (dos millones cincuenta y nueve mil cien pesos veintisiete centavos)</p>	<p>1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una multa equivalente a 213 (doscientas trece) UMAS vigentes al dos mil veintidós⁷, lo que asciende al importe de \$20,494.86 (veinte mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos ochenta y seis centavos)</p>

⁷ Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos veintidós centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2023

Entidad federativa	Conclusiones	Sanción
Morelos	3.18-C4-PRD-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 (dos) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe \$99,412.64 (noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos sesenta y cuatro centavos)	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una multa equivalente a 10 (diez) UMAS vigentes al dos mil veintidós, lo que asciende al importe de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos veinte centavos)
Puebla	3.22-C14-PRD-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 113 (ciento trece) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$160,169.78 (ciento sesenta mil ciento sesenta y nueve pesos setenta y ocho centavos)	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,601.70 (mil seiscientos un pesos setenta centavos)
Tlaxcala	3.30-C38-PRD-TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 (diecisiete) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,185,454.62 (un millón ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos)	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,854.55 (once mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y cinco centavos)

B. Pretensión, controversia.

De conformidad con los agravios del partido, se advierte que su pretensión consiste en que se le imponga la sanción de amonestación, respecto de las conclusiones que impugna, por considerar las sanciones pecuniarias impuestas por el registro extemporáneo de operaciones en Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala

son ilegales al ser un criterio novedoso –aplicado de forma retroactiva–.

C. Metodología.

Toda vez que, en el planteamiento de agravios de las mencionadas conclusiones del partido formula similares conductas y reclamos, serán abordados de manera conjunta.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, cuestión que no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida procede dar respuesta a los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se estiman **infundados**, con base en lo siguiente.

I. Marco Jurídico

Como se ha establecido por esta Sala Regional en diversos precedentes⁹, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Entre otros, en los recursos SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019.



transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos¹⁰.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General, mientras que los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral regulan esa labor de fiscalización del Instituto, de conformidad con las obligaciones establecidas para dichos institutos políticos en la Ley de Partidos.

- De este modo, el Consejo General tiene como atribuciones en la materia: **a)** Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** Emitir el respectivo proyecto de dictamen, así como de dictar la resolución respecto de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **c)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y, **d)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan.

Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes

¹⁰ Como se estableció en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de esa misma anualidad.

al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades. Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la Unidad tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**



II. Respuesta al recurrente

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizan las conclusiones combatidas que, aun siendo de diversas entidades federativas, comparten semejante formulación de los motivos de disenso, al tratarse de aquellas que originaron la imposición de similares sanciones.

En ese sentido, el partido se duele, esencialmente, de la vulneración directa a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, confianza legítima, estricto derecho, proporcionalidad, viabilidad y oportunidad, manifestando lo siguiente:

- **Legalidad.** Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al imponer una sanción, la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador en materia electoral debe apegarse a las expresamente previstas en una ley escrita y vigente, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona.

Asimismo, refiere que este principio resulta indispensable para la fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad, es decir, en lo que resulta aplicable, el apartado destinado a la individualización de la sanción debe estar particularmente fundado y motivado, con rigor y exhaustividad.

- **Irretroactividad de la ley.** Que el INE pretende aplicar un criterio para el año dos mil veintitrés, a las actividades desempeñadas durante el ejercicio dos mil veintidós, precisando que la Constitución en su artículo 14 determina “*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”, otorgando seguridad jurídica, al hecho

de conocer las leyes a las que se encuentran supeditados y que, pese a que existan modificaciones futuras, no se vean afectados por actos ya consumados.

En ese sentido, el recurrente considera que la irretroactividad busca preservar el carácter previsible de los ordenamientos jurídicos y fijar temporalmente los lineamientos, de forma que un cambio en la legislación no pueda aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad.

Así, indica que doctrinariamente, la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, se enmarca los principios de legalidad y seguridad jurídica, que garantizan a las personas el conocimiento del alcance de su libertad, así como los límites del poder punitivo del Estado.

- **Confianza legítima.** El PRD considera una evidente violación a dicho principio, toda vez que, la sanción que se imponía a la conducta consistente en el registro extemporáneo de operaciones, era la aplicación de una amonestación pública, cambiando actualmente, de forma abrupta con una sanción económica.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los citados artículos 14 y 16 de la Constitución, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión. Así, la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica.



- **Estricto derecho.** Conforme a las manifestaciones del recurrente, la sanción, por naturaleza, afecta la esfera jurídica del sujeto obligado, la aplicación y alcance debe ser restringida y justificada; esto es, el derecho sancionador o *ius punendi* del Estado, se rige por criterios restrictivos y de estricto derecho.
- **Proporcionalidad.** Para el recurrente, es importante que las sanciones impuestas, contemplen la condición que guarda cada sujeto obligado, ya que dista mucho la situación económica de que cada instituto político en comparación con otros.

Así menciona que este principio se encuentra estrechamente relacionado con la razonabilidad y la graduación de la sanción, para ello, deben considerarse, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado.

- **Viabilidad.** El cumplimiento de la sanción debe ser razonablemente factible y viable, con la finalidad de que mientras se ejecuta el cobro de una sanción de índole pecuniaria, la persona sancionada pueda continuar desarrollando sus actividades, a partir de las cuales, incluso, genera los recursos que le permitan estar en aptitud de cubrir la referida sanción.
- **Oportunidad.** El partido refiere que las irregularidades de menor peligro o trascendencia pueden resolverse mediante vías alternativas o conciliatorias que, por una parte, eviten el proceso y, por la otra, privilegien la reparación y no la sanción en sí misma.

Conforme a los planteamientos relatados, es posible apreciar que no están dirigidos a cuestionar la acreditación de las conductas que se le atribuyeron al partido en cada entidad federativa por la omisión de realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, sino que centra sus reclamos, primordialmente, respecto del plazo otorgado para realizar el registro de operaciones en tiempo real; y, de la imposición de un criterio novedoso –por aplicación retroactiva de la ley– para sancionar dicha conducta.

A partir de tal precisión, en concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados**, toda vez que, la autoridad plasmó debidamente las razones para arribar a su determinación sancionatoria respecto a las operaciones que se registraron fuera del plazo previsto en la normativa; y, contrario a lo sostenido por el actor, tal cuestión se trata de un criterio de sanción impuesto desde la revisión de los informes anuales a los partidos políticos del ejercicio dos mil veintiuno; y, no de un criterio novedoso.

Ahora bien, además de los preceptos citados en el marco jurídico aplicable que regula el proceso de fiscalización de los partidos políticos por cuanto hace a la obligación de reportar operaciones en tiempo real, en tanto que ese es el origen de la infracción que estimó actualizada la autoridad responsable, en el particular se considera necesario precisar que, los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, indican lo siguiente:

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos.



2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 38.
Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

De dichos preceptos reglamentarios se obtiene que:

- Los partidos políticos cuentan con la obligación de registrar los gastos que realicen desde el primer momento en que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización.
- SEI registro respectivo deberá realizarse dentro del plazo señalado y no podrá modificarse después de los periodos de corte convencional.
- Los registros contables que realicen los partidos tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
- La omisión en que incurra un partido político, relativa a registrar sus operaciones fuera de plazo –hasta tres días posteriores a que se realice el gasto–, será considerada

como una falta sustantiva y **se sancionará acorde a los criterios establecidos por el Consejo General.**

En esa línea, los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización prevén que los partidos políticos se encuentran sujetos a las obligaciones de registro de operaciones en tiempo real sin distinguir entre el financiamiento involucrado (ordinario, precampaña o campaña).

Además, el artículo 456 primer párrafo inciso a) de la Ley Electoral indica las sanciones aplicables a los partidos políticos que –entre otras cuestiones– incumplan las obligaciones fiscales que tienen encomendadas, consistentes en:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa;
- III. Reducción del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, y
- V. Cancelación de su registro como partido político¹¹.

Como puede verse, en la disposición normativa de carácter general se establece un catálogo escalonado de sanciones, susceptibles de imponerse a quienes infrinjan el esquema normativo electoral, en cuya fracción I, se contempla la posibilidad de imponer una que carece de contenido pecuniario.

Dichas sanciones forman parte de un sistema sancionatorio que admite otras de mayor dimensión o afectación.

¹¹ La cancelación del registro a un partido político solo impondría en los casos de graves y ante la reiteración de conductas violatorias de la Constitución y de la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.



Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar por cuanto hace al principio de legalidad –invocado entre aquellos que a juicio del recurrente se vulneraron en la emisión de la resolución impugnada– que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional aludido**.

Al respecto, conviene distinguir entonces que existirá falta de fundamentación y motivación cuando se omita expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A**

LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹² y la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹³**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁴**.

Conforme a lo anterior, el actor afirma que en el caso existía confianza legítima generada por el actuar habitual de la autoridad responsable al sancionar con amonestación pública similares conductas en otros ejercicios fiscales previos por lo que toca a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados –entre ellos el propio partido–.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



Esto, porque según el recurrente, en ejercicios anteriores, ante la comisión de la misma conducta –omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real–, el INE valoró sancionarlas con amonestaciones públicas y no con la reducción de sus ministraciones o multas con base, además –como sucede en la resolución controvertida–, en el monto involucrado en cada operación para distinguir en porcentajes de sanción dependiendo del periodo en que se hubiera realizado el registro dentro de las etapas de revisión de los informes.

Así, a juicio de esta Sala Regional, tal afirmación en sí misma resulta **infundada**, ya que tal como lo estableció la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-346/2022¹⁵, las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos con motivo en cada ejercicio **se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso**.

En tal razón, si en determinado ejercicio se impone cierta sanción –atendiendo a sus particularidades–, ello no puede entenderse como un criterio vinculante o inamovible que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción de las previstas en la ley que se impondrá para cada tipo de infracción.

No obstante, para determinar de manera distinta la sanción que correspondía conforme al catálogo que está establecido normativamente, la autoridad responsable está obligada a emitir una motivación reforzada para evidenciar una debida individualización de la sanción y hacer patente que, en el caso

¹⁵ Resuelto en la sesión pública de once de enero de dos mil veintidós, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

concreto, la conducta ameritaba la sanción impuesta y no otra distinta o con menor consecuencia.

Esto es así, porque la autoridad responsable no está exenta de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos e imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley –aun distintas a las que previamente ha emitido–, siempre y cuando justifique que las circunstancias así lo ameritan, sin que ello pueda interpretarse como una imposibilidad para apartarse aparentemente de diversos precedentes¹⁶.

En la especie, para individualizar las sanciones al partido por las conclusiones bajo estudio, en cada uno de los apartados correspondientes de la resolución impugnada, el Consejo General, manifestó –a través de similares consideraciones– lo siguiente:

- Que para imponer la sanción procedería a calificar la falta determinando los siguientes elementos:
 - a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
 - f) La singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas.

¹⁶ La autoridad responsable impuso en los acuerdos INE/CG6507/2020, así como INE/CG113/2022, correspondientes a la revisión de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte amonestaciones públicas por la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.



- g) La condición de que el entre infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- Que, hecho lo anterior, se impondría la sanción considerando que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que había desarrollado ya en el apartado de la resolución controvertida denominado “*capacidad económica*”.
 - Que analizaría en un apartado A los elementos descritos para calificar la falta y en un apartado B los elementos para la imposición de la sanción, en cada caso.
 - Que como **tipo de infracción** determinó que se trataba de **omisiones** de realizar el registro contable en tiempo real, lo que era contrario a lo dispuesto por el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
 - Las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron, señalando que se dieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos correspondientes al ejercicio en revisión; es decir, dos mil veintidós y que se realizaron en las entidades federativas que se precisan en cada conclusión conforme al cuadro esquemático del presente estudio.
 - Que se trató de una comisión **culposa**, al no existir elementos probatorios que demostraran la intencionalidad en la comisión de las faltas y, por cuanto a la **trascendencia de las normas transgredidas** exponiendo, esencialmente, que:
 - Al actualizarse faltas sustantivas, como la de omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a

los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro, es decir, vulnera sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

- Las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada –los individuos pertenecientes a la sociedad–.
- Al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, es decir, provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen de manera pronta y expedita, o el manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.
- La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
- El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los



registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

- Solo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.
- Al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político dificultó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea, es decir, provoca que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral, pues se traduce en una revisión incompleta.
- **Los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son**

cuentas de control, también **son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real** conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

- Se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.
- Por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones –primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General– a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de personas terceras y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos.
- Por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones –segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General– a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, es un periodo aún más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de la autoridad en acciones



intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral.

- Cuando se advierte la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de la cantidad de información y el volumen de documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el complejo trabajo de fiscalización que realiza la autoridad.
- La omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.
- El cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, debiendo tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.
- No es ajeno a esa autoridad que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁷ que, reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la

¹⁷ En los expedientes SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

- Por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi* [derecho sancionador].
- El sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que el Consejo General adoptó en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al dos mil veintiuno; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no logró el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en la conducta de mérito, es decir que, no se ha advertido una disminución o inhibición al infringir la normatividad, contrario a ello, de dos mil dieciséis a dos mil veintiuno se ha incrementado la incidencia de la conducta, dejando asentado que no hubo una corrección de la conducta a pesar de la sanción impuesta.
- No se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta; por tanto, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las



conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización y acercarse a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

- Por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas, se señala que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.
- La proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos.
- Lo conducente era graduar la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% (uno por ciento) del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% (cinco por ciento) primer periodo de corrección y un 10% (diez por ciento) del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

- Al imponer la sanción, la autoridad electoral tomó el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, considerando que el valor de la sanción incrementa o no dependiendo del aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real –etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección–).

Expuesto lo previo, la autoridad responsable concluyó:

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) es considerada una falta sustantiva o de fondo.
- Al actualizarse la conducta materia de análisis, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de



conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito no cumple la función preventiva, ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por la autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

En ese contexto, al abordar los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**, en la resolución impugnada se señaló que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Explicando en qué consisten, por lo que hace a las conductas controvertidas por el recurrente, la autoridad responsable refirió que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, estimó que la irregularidad acreditada imputable al partido se tradujo en una **falta de resultado** que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, de manera que al valorar este elemento junto a los demás referidos, para el Consejo General debía tenerse presente que ello contribuía a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión

generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

Por otro lado, estableció que existía **singularidad** en la falta porque el partido había cometido una irregularidad consistente en una falta de carácter sustantivo o de fondo, precisando, finalmente que **no era un sujeto reincidente** respecto a la conducta en estudio; con todo lo cual calificó, en cada caso, la infracción como **grave ordinaria**.

Al respecto, se precisa que, nada de esto es combatido por el partido actor en su demanda.

En segundo lugar, en el apartado B relativo a la imposición de la sanción y adicional a lo razonado en la trascendencia de las normas transgredidas, la resolución controvertida refiere –en similares términos en cada entidad federativa cuyas conclusiones se estudian en este apartado–, lo siguiente:

“(…)

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.



Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

(...)

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria (...).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de.

(...)"

En este tenor, con los elementos del marco normativo y jurisprudencial que se han invocado, esta autoridad jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios relacionados con el cambio de criterio y la supuesta vulneración a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, confianza legítima y estricto derecho; porque el Consejo General impone las sanciones con base en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso, sin que la imposición de determinada sanción en ejercicios previos por la misma conducta irregular pueda considerarse como un criterio vinculante.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que sea un criterio establecido de manera fija e inamovible y que, necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda. Aunado a que, el sistema sancionador en materia electoral no es de carácter tasado.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

Lo anterior, como resultado de que en el acto impugnado, el INE determinó que procedía sancionar económicamente la infracción, una vez que revisó los informes de ingresos y gastos, esto, al advertir que sistemáticamente los partidos políticos no están cumpliendo la obligación de registrar las operaciones en tiempo real, pues incluso en el apartado de la trascendencia de



la norma en la resolución de mérito, refiere que dicha omisión ha incrementado desde dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, sostuvo que, si bien esta conducta fue sancionada con amonestación pública en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores, razonó que no se había logrado su efecto inhibitorio o disuasivo.

Es menester hacer hincapié en que, lo anterior –imponer como sanción una amonestación pública– sucedió hasta el ejercicio dos mil veinte, toda vez que para la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, específicamente, en lo concerniente al recurrente, mediante resolución INE/CG732/2022, se impusieron sanciones de índole económica por la omisión de registrar sus operaciones en tiempo real¹⁸, es decir, no es un hecho novedoso, ni se está aplicando la norma de manera retroactiva, si no que constituye una facultad discrecional del Consejo General el determinar la sanción que, conforme a los parámetros establecidos legalmente, se analice e imponga la que se considere viable conforme a las circunstancias concretas.

Al respecto, no pueden pasar desapercibidos para esta Sala Regional los precedentes emitidos por la Sala Superior, motivo por el cual, se ciñe a lo previsto en las resoluciones de los recursos de apelación SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-358-2023¹⁹, en las que se determinaron infundados los agravios relacionados con el cambio de criterio y la supuesta vulneración al principio de confianza legítima, desestimando los reclamos relacionados con la supuesta aplicación retroactiva de

¹⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del recurso SCM-RAP-28/2022.

¹⁹ Aprobado en sesión pública del treinta y uno de enero de la presente anualidad.

criterios novedosos al momento de fijar las sanciones y los agravios relativos a la incorrecta calificación de la falta e indebida individualización de la sanción.

Lo anterior, al considerar que, el Consejo General no tenía la obligación de prevenir a las partes recurrentes sobre la manera en que sancionaría los registros extemporáneos, aunado a que, las sanciones que se impusieron se basaron en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso, sin que la imposición de determinada sanción en ejercicios previos por la misma conducta irregular pueda considerarse como un criterio vinculante; ello, debido a que la autoridad responsable cuenta con la facultad discrecional para fijar las sanciones.

Así, para lograr la función preventiva de las sanciones, la autoridad responsable decidió graduarla de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se sancionaría con 1% (uno por ciento) del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por el registro extemporáneo (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% (cinco por ciento) del monto involucrado si el registro ocurrió durante el primer periodo de corrección y un 10% (diez por ciento) del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Así, contrario a lo que argumenta el partido, la determinación del INE atendió a lo que detectó una vez que revisó los informes de ingresos y gastos y pudo evaluar la actuación de los partidos políticos. Ello es relevante porque existe un abanico inagotable de formas en las que las conductas se pueden desplegar, de manera que la autoridad está imposibilitada materialmente



(además de que no está obligada) para determinar con anticipación a que ocurran, la forma en que se actualizarán las faltas. Aunado a que ello, inhibiría la posibilidad de valorar todos los factores que se presenten en cada caso²⁰.

Desde luego, esta autoridad no soslaya la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el INE tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a las personas justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello, tal y como lo realizó el Consejo General en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como en el ejercicio dos mil veintidós materia de la presente impugnación.

Particularmente, el artículo 456 de la Ley Electoral establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas o multas fijas en materia de fiscalización.

En ese tenor, es **infundado** que en el tema de sanciones por infracciones en la materia pueda hablarse de criterios novedosos, porque es la autoridad fiscalizadora garante del funcionamiento del sistema, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-331/2016 y SUP-RAP-388/2022.

sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas en cada caso.

Es importante destacar que, respecto de las conclusiones impugnadas, el actor no niega la comisión de las faltas y, en cambio, con su agravio busca evidenciar que la resolución está indebidamente fundada y motivada en la medida en que en ejercicios previos se había sancionado solo con una amonestación, alegando que, en todo caso, el nuevo criterio solo podría ser aplicado en futuros procesos electivos.

Este planteamiento es **infundado**, primero, porque propiamente no se trata de un cambio de criterio, por el contrario, de la misma individualización de las multas que aplicó en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y que además, en sí mismo, desde aquella ocasión se trató de una modificación en las circunstancias particulares que analizó la autoridad al individualizar la sanción.

Aunado a ello debe destacarse que la incorporación del sistema de contabilidad en línea y las obligaciones de registro en tiempo real se instauró para todos los periodos fiscalizables, sin distinguir si el periodo es ordinario o está vinculado con el proceso electoral.

Como se mencionó, la autoridad fiscalizadora impone sus sanciones a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso; razón por la cual, si en un determinado ejercicio se impuso cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse, necesariamente como un criterio vinculante y de aplicación forzosa en los subsecuentes ejercicios fiscalizables.



Asimismo, es **infundado** que el criterio deba imponerse para posteriores ejercicios y únicamente en aquellos que guarden relación con los procesos electorales, pues la obligación de registrar las operaciones en tiempo real y por medio del sistema de contabilidad en línea es un mandato permanente, siendo que las personas legisladoras no distinguieron que su implementación estuviera exenta durante los periodos ordinarios.

Lo anterior, considerando que para cumplir con los compromisos establecidos en la ley en materia financiera, los partidos políticos deben implementar las medidas adecuadas que les permitan, contar con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y un equipo encargado de su contabilidad, que de manera eficiente y profesional lleve a cabo las acciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones que desde los planos constitucional y legal les han sido establecidas.

En suma, esta Sala Regional considera que la responsable, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, valoró desde la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno y ahora por lo que respecta al ejercicio dos mil veintidós, si la amonestación era eficaz para inhibir la conducta infractora, y concluyó, válidamente, que no se lograba la finalidad, pues la experiencia indicaba que los partidos continuaban cometiendo la misma falta y, además, que era una de las más comunes.

Por tanto, se considera razonable que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, la autoridad vaya

verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, opte por una distinta.

Lo anterior le da funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, por lo que hace a la graduación de las sanciones, es menester resaltar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ni arbitrario, sino que está condicionado, precisamente, a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada, ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida;



una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Lo anterior, genera una facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Es así que, el Consejo General estableció en la trascendencia de la norma transgredida que, una vez analizadas las circunstancias de la infracción, la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera **proporcional** a la conducta cometida.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó **graduar** la sanción de manera más severa a como lo hacía en ejercicios fiscales anteriores a dos mil veintiuno, especificando expresamente el parámetro conforme al cual se impondrían las sanciones económicas, justificando la imposición del porcentaje que atendería al monto involucrado, estableciendo claramente la metodología con base en el cual se impusieron las sanciones que consideró pertinentes, fundando y motivando debidamente dicho acto; consecuentemente, es **infundado** el argumento del actor relativo a la vulneración de los principios de estricto derecho, proporcionalidad, viabilidad y oportunidad.

Es importante destacar que, en el análisis de la metodología que utilizó el INE, se confirman tales sanciones porque la autoridad responsable justificó los porcentajes y su incremento en parámetros de oportunidad, proporcionalidad y aumento en el porcentaje, en función al periodo en que el sujeto obligado cumpla con la obligación de mérito.

Adicional a lo asentado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, para la imposición de las sanciones, el Consejo General tomó en cuenta la capacidad económica del partido, según se hizo constar en el apartado doce la resolución



impugnada, en el que se advierte que se fundamentó el financiamiento que fue otorgado al partido recurrente en cada una de las entidades federativas que corresponden a las conclusiones impugnadas, estableciendo que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local no reciba financiamiento público local –como lo es el caso de Hidalgo y Morelos–, las sanciones que fueran impuestas deberán hacerse con cargo al financiamiento público federal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016²¹, en el que se estableció –entre otras cuestiones– que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones generadas por la comisión de una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Adicionalmente, de la resolución impugnada se advierte que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor de manera íntegra, la autoridad responsable tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que este se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya que las condiciones económicas de las personas infractoras no pueden entenderse de manera estática, pues es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, especificando los saldos pendientes por pagar en cada uno de los estados cuyas conclusiones son materia de análisis en la presente.

²¹ El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo de la Ley de Medios referido previamente.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias impuestas en la resolución de mérito, ya que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, consideró que estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, le fueron establecidas conforme a la normatividad electoral.

De ahí que se considere que la calificación de las faltas realizada por el Consejo General del INE se llevó a cabo mediante un análisis integral de diversos elementos que no fueron controvertidos en lo particular por el partido político.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notificar; personalmente al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.



De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.